

Mar del Plata, 20 de marzo de 2024.-

RESOLUCIÓN DEL RECTORADO N° 080/24

VISTO:

La necesidad de promulgar el Régimen Disciplinario de la Universidad Fasta; y,

CONSIDERANDO:

Que el borrador de proyecto ha sido presentado por el Sr. Vicerrector Académico, con la asistencia y colaboración de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Universidad Fasta;

Que la propuesta cuenta con el aval de todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad, y ha sido aprobado por unanimidad en reunión ordinaria del día 19 de marzo de 2024;

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Universitario;

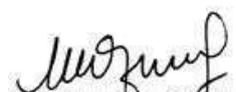
**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FASTA
DE LA FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMÁS DE AQUINO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- APROBAR el Régimen Disciplinario de la Universidad Fasta, cuyo texto obra como anexo de la presente.

Artículo 2°.- DEROGAR la Resolución del Rectorado N° 034/13 y sustituirla en un todo por la presente.

Artículo 3°.- El presente régimen comenzará a regir a partir del 01 de abril de 2024.

Artículo 4°.- Dese a conocer, y archívese.



PROF. MARCELA S. GRECA DE GIACAGLIA
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD FASTA



DR. JUAN CARLOS MENA
RECTOR
UNIVERSIDAD FASTA

ANEXO

RESOLUCIÓN DEL RECTORADO N° 080/24
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD FASTA**TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- OBJETO**

El objeto del presente radica en proporcionar a todos los miembros de la comunidad universitaria definiciones y lineamientos para un mejor desenvolvimiento de las actividades propias de cada sector, estableciéndose los principios y procedimientos a seguir en casos de indisciplinas.

Con el presente régimen se procura, además: **a)** propiciar en la comunidad universitaria un ambiente de paz y concordia; **b)** adoptar medidas de prevención como principal método para evitar situaciones de indisciplina; y **c)** generar ámbitos de confianza y seguridad para que todos los miembros de la comunidad universitaria puedan desarrollar sus respectivas funciones.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Régimen Disciplinario será aplicable a los actos de indisciplina, en los siguientes casos:

1. **Ámbito:** que ocurran en el marco de una relación laboral, educativa y/o de servicios que se desarrolle en cualquier dependencia física o virtual de la Universidad Fasta, o en dependencias externas, siempre que éstas sean en cumplimiento de tareas designadas por la misma Universidad.
2. **Personas alcanzadas:** realizados por: **a)** matriculados, aspirantes y estudiantes (regulares y extracurriculares), en los términos del régimen académico vigente; **b)** docentes y auxiliares de docencia, incluyendo profesores, investigadores y extensionistas, en los términos de los regímenes docente, de investigación y de extensión vigentes; **c)** personal no docente, incluyendo maestranzas, administrativos y de gestión, en los términos del régimen de personal vigente; y, **d)** cualquier otra persona que, en virtud de una actividad laboral o académica, se encuentre vinculada formalmente a la institución por el lapso que dure tal actividad.
3. **Actos:** aplicables a los actos ocurridos en el desarrollo de las actividades universitarias de gestión, docencia, investigación, extensión, transferencia y, en general, cualquier actividad desempeñada en el marco del funcionamiento de la universidad, incluyendo las recreativas y/o deportivas.

TÍTULO II: TIPOS DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 3°.- ENUMERACIÓN ENUNCIATIVA DE FALTAS

Serán consideradas faltas susceptibles de sanción disciplinaria las siguientes:

1. Cometer plagio, apropiación o copia de la obra ajena con el fin de hacerla pasar como propia.
2. Falseamiento deliberado de la verdad en la propia obra, u otras faltas a la integridad académica.
3. Valerse de textos no autorizados por la autoridad académica, recabar ayuda indebida de terceros y/o de herramientas tecnológicas de producción de contenidos, sustituir o ser sustituido para resolver evaluaciones o trabajos exigidos en una actividad curricular.
4. Viralizar o difundir indebidamente, por medios físicos o electrónicos, los siguientes materiales: **a)** exámenes, trabajos académicos, documentos privados; **b)** imágenes, videos o filmaciones de carácter privado, sin el consentimiento de la persona involucrada; y **c)** material pornográfico o imágenes y videos íntimos de contenido sexual, incluso mediando consentimiento de la persona involucrada.
5. Desobedecer una orden expresa, proveniente de una autoridad académica o laboral y dictada en el marco de las atribuciones de ésta.
6. Faltar el debido respeto, injuriar o agredir, por cualquier medio, a algún miembro de la comunidad universitaria u otras personas que se encontraren circunstancialmente en los espacios físicos o virtuales propios de la institución o de terceros afectados al uso universitario.
7. Cometer actos de injuria o difamación públicos, por cualquier medio, con el propósito de causar desprestigio a la Universidad o a sus miembros.
8. Realizar falsa denuncia, siempre que se refiera al ámbito, persona y/o actos mencionados en el artículo 2° del presente.
9. Utilizar indebidamente los espacios o recursos físicos o virtuales universitarios, propios, o de terceros afectados al uso universitario, con fines diversos a los que están destinados, sin permiso de autoridad competente.
10. Acceder a espacios físicos o virtuales, plataformas o servidores de la Universidad sin el debido permiso o violentando los mecanismos de seguridad previstos.
11. Provocar daños físicos o digitales en los edificios, mobiliarios y/o sistemas informáticos de la Universidad o de terceros afectados al uso universitario.
12. Obstaculizar en forma voluntaria o por negligencia culpable el normal funcionamiento de las actividades académicas o laborales.
13. Adulterar o falsificar documentos requeridos y/o expedidos por la Universidad, con el fin de utilizarlos para confeccionar documentos falsos, en formato físico o digital, que acrediten: **a)**

- identidad, estado civil, domicilio, residencia y demás información personal; **b)** condición de salud física y/o psíquica; **c)** antecedentes laborales y/o académicos; **d)** constancias varias para justificar ausencias a actividades académicas y/o laborales; **e)** asistencia, regularidad, inscripción a exámenes o aprobación de actividades curriculares; **f)** titulación, certificaciones de saberes o constancias de participación o aprobación de actividades académicas; y, **g)** toda otra documentación presentada formalmente a la Universidad, o a terceros, invocando haber sido expedida por la Universidad.
14. Entregar u ofrecer dinero, dádivas u otros servicios personales a cualquier miembro de la universidad y/o a cualquier autoridad académica o laboral de la misma, con el propósito de obtener, para sí o para terceros, beneficios académicos, administrativos, arancelarios o laborales.
 15. Incurrir o participar en escándalos o desórdenes graves y públicos, que afecten: **a)** la moral pública y la paz social, **b)** las buenas costumbres, **c)** los principios republicanos, **d)** los principios morales cristianos, y/o, **d)** el honor y la buena fama de la institución o de las personas que integran la comunidad universitaria.
 16. Incurrir en las conductas descriptas en el Protocolo de actuación para casos de violencia, abuso y discriminación en la Universidad Fastá, o en falsa denuncia de las mismas.
 17. La comisión de acciones fraudulentas en el cumplimiento de las obligaciones arancelarias u otras de contenido económico.
 18. En general, toda otra conducta que resulte contraria al normal desenvolvimiento de la vida universitaria, o lo afecte en forma significativa.

Artículo 4°.- GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Cada una de las faltas enunciadas en el artículo precedente podrá ser calificada en alguno de los siguientes tipos:

1. Falta gravísima: cuando la magnitud o importancia de la falta constituye un escándalo de grandes proporciones que afecta la ética y la moral de las personas y/o el prestigio y la buena fama de la institución; o cuando la naturaleza de la indisciplina constituye un tipo penal de suficiente gravedad.
2. Falta grave: cuando la importancia de la falta lesiona personas o bienes de la comunidad universitaria, sin adquirir la magnitud de un escándalo o afectar significativamente la ética y la moral de las personas, y el prestigio y la buena fama de la institución; o cuando constituya una falta grave establecida por otras normas de la Universidad (régimen académico, régimen arancelario, etc.); o cuando la naturaleza de la indisciplina constituye un tipo penal leve.
3. Falta leve: cuando se afectan personas o bienes de la comunidad universitaria y no constituye ninguno de los supuestos anteriores.

Artículo 5°.- CRITERIOS PARA LA PONDERACIÓN DE LA GRAVEDAD

Para determinar la gravedad de la falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La gravedad objetiva del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y ámbito en las que se cometió.
2. La posición jerárquica del infractor, de manera tal que, a mayor jerarquía y responsabilidad institucional, mayor reproche.
3. El poder de dominio (físico, emocional o jerárquico) y el modo en que fue utilizado.
4. La reincidencia de faltas.
5. La conducta previa del infractor, tal que revele premeditación; o durante el acto, tal que revele alevosía.
6. La conducta del infractor con posterioridad a la falta, como ser el ocultamiento u obstrucción probatoria o la realización de actos intimidatorios hacia otros miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 6°.- ENUMERACIÓN DE LAS SANCIONES

Comprobada una falta de las mencionadas en el artículo 3°, y según la gravedad de la misma de acuerdo a los criterios del artículo precedente, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento. Consiste en un llamado de atención formal, fundado y escrito, con registro en el legajo personal del sancionado y/o en el certificado analítico de estudios del estudiante. Se aplica en los supuestos de faltas leves. No requiere la instrucción de sumario.
2. Suspensión. Es la separación temporaria del infractor de las instalaciones de la Universidad, ya sean físicas o virtuales, y/o su inhabilitación con respecto a una, varias o todas las funciones y/o actividades. En caso de incumplimiento de la resolución que establece la separación y/o la inhabilitación, se duplicará el plazo establecido de suspensión. Podrá imponerse la suspensión hasta 1 (un) año, de acuerdo a la gravedad de la falta, y se registrará en el legajo personal del sancionado y/o en el certificado analítico de estudios del estudiante. Se aplica en los supuestos de faltas graves, o por la reiteración de faltas leves. Requiere la instrucción de sumario.
3. Expulsión o despido. Constituye la separación definitiva de la persona mencionada en el artículo 2° inciso 2) del presente. En el caso de existir una relación laboral, esta sanción constituye causal de despido en los términos del Régimen de Personal y de la Ley de Contrato de Trabajo vigentes. Se registrará en el legajo personal del sancionado y/o en el certificado analítico de estudios del estudiante. Se aplica en los supuestos de faltas gravísimas, o por la reiteración de faltas graves. Requiere la instrucción de sumario.
4. Privación de derechos académicos. En forma subsidiaria, los estudiantes de la universidad en el marco de una actividad curricular podrán ser, además, sancionados con lo dispuesto en los artículos

13° inciso 4), 16° y ccdds. del Régimen Académico de Estudios de la Universidad, establecido por Resolución del Rectorado N° 550/23 y sus normas complementarias y modificatorias. Dicha sanción quedará registrada en su legajo personal y, cuando correspondiera, en el certificado analítico de estudios del estudiante. La privación de derechos académicos alcanza a evaluaciones parciales, finales, registro de calificaciones y de regularización de actividades curriculares. Estas sanciones no excluyen la posibilidad de aplicar en forma conjunta las previstas en los otros incisos. No requerirá la instrucción de sumario y será notificada al estudiante.

En cualquier caso, a criterio de la autoridad de aplicación y/o del Tribunal Académico, el infractor perderá los beneficios arancelarios o ayudas económicas de los que gozara al tiempo de la falta.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

1. La sanción de apercibimiento será aplicada por la autoridad del Consejo Superior bajo ámbito académico y/o laboral se desempeñe el infractor.
2. La sanción de privación de derechos académicos será aplicada por la autoridad máxima de la unidad académica en cuyo ámbito se haya cometido la falta.
3. Las sanciones de suspensión, expulsión y despido serán aplicadas por el Tribunal Académico constituido al efecto.

En el supuesto de que la autoridad de aplicación tenga relación de parentesco, amistad o enemistad manifiestas con las personas involucradas en el hecho, deberá excusarse. El Rector designará la autoridad competente que tendrá a su cargo la consecución del trámite.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO

Artículo 8°.- PRINCIPIOS

1. De información y respeto. La persona que sea juzgada en virtud del presente régimen deberá ser asistida por el instructor sumarial acerca de sus derechos, del procedimiento a seguir y será tratada con respeto, sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos.
2. De imparcialidad. Las áreas y personas de la universidad que participan en el procedimiento deberán guardar las condiciones de objetividad e imparcialidad en cada una de sus intervenciones.
3. De diligencia y celeridad. La universidad deberá garantizar una actuación eficiente y rápida en el diligenciamiento del proceso y de las medidas a adoptar.

4. De amplitud probatoria. En la investigación de la falta disciplinaria y de la autoría responsable rige el principio general de amplitud probatoria, dentro de los límites constitucionales y legales.
5. Del debido proceso. Ningún integrante de la comunidad universitaria podrá ser sancionado sino en virtud de un sumario previo, cuando correspondiere, tramitado con arreglo a este régimen, ni juzgado por otras autoridades que las designadas por el presente, ni considerado responsable de la falta mientras una resolución firme así no lo declare. Le asiste además, el derecho a presentar los recursos establecidos en el presente.

Artículo 9°.- TOMA DE CONOCIMIENTO O DENUNCIA

La toma de conocimiento de una de las faltas del artículo 3° podrá proceder: **a)** por denuncia realizada por algún integrante de la comunidad universitaria; **b)** por actuación de una autoridad debidamente legitimada para ello; o, **c)** por denuncia de terceros, siempre que, a juicio de la autoridad correspondiente, la gravedad de la falta amerite la instrucción del sumario.

Como principio general, no se dará trámite a una denuncia anónima. Excepcionalmente, se dará curso cuando los hechos denunciados resulten ostensiblemente verosímiles, o la gravedad de los mismos exija una investigación.

Toda denuncia o actuación se deberá presentar por escrito, en formato físico o virtual, ante una autoridad del Consejo Superior, expresando la relación circunstanciada de los hechos y las personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, la que deberá ser ratificada por escrito, en formato físico o virtual, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes.

La Universidad promoverá sumarios de oficio, cuando alguna de sus autoridades tome conocimiento de un hecho delictivo o una falta grave o gravísima, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 10°.- TRÁMITE

El trámite a seguir dependerá de la gravedad de la falta, según los siguientes criterios:

1. Si se tratara de una falta leve, la autoridad del Consejo Superior del ámbito en el que se desempeñe el presunto infractor decidirá, en un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida formalmente la denuncia, si procede la designación de un instructor y la formación de un sumario; o bien decidirá, sin más trámite, la aplicación de la sanción de apercibimiento y, si correspondiera, la privación de derechos académicos; o la desestimación de la denuncia, notificando en forma escrita (formato

físico o virtual) a la persona denunciada, con copia a la Subsecretaría Legal y Técnica, en adelante SSLyT, al mero efecto de registrar la sanción.

2. Si, a juicio de la misma autoridad, se tratara de una falta grave o gravísima, las actuaciones se remitirán en forma inmediata a la SSLyT, la cual procederá a la formación del sumario.
3. Conformado el sumario, la SSLyT procederá a la consecuente recolección de las pruebas que resulten pertinentes. A tal fin, contará con amplias facultades para coleccionar toda la información que considere útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, si lo considera necesario, designar un instructor sumarial. Podrá ser instructor cualquier persona que forme parte del personal docente o directivo de la Universidad, a quien no le comprendan causales que afecten o puedan afectar su objetividad.

Artículo 11°.- DESCARGO

En cualquier caso de los mencionados en el artículo precedente, se deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa, brindándole al presunto infractor la oportunidad de presentar su descargo, en forma escrita (física o virtual), o en forma verbal, de lo cual quedará acta firmada.

A tal fin, al presunto infractor se le harán conocer los hechos denunciados y sus pormenores, la responsabilidad que se le atribuye, las circunstancias agravantes o atenuantes y su grado de participación.

Artículo 12°.- REBELDÍA

Será declarado rebelde el presunto infractor que, sin causa justificada, no compareciere a las citaciones a descargo que le hubiesen sido formuladas. La declaración de la rebeldía será notificada al presunto infractor, y suspende el curso de la instrucción sumarial. En caso de peligro de nuevas faltas, se le podrá restringir al rebelde el acceso a los espacios físicos o virtuales de la Universidad, vinculados a la actividad que desempeñe, hasta tanto comparezca a formular su descargo.

Artículo 13°.- INFORME DE LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibidas las actuaciones, la SSLyT deberá presentar ante el Rector un informe que incluirá: **a)** datos personales del presunto infractor; **b)** breve relación de los hechos denunciados, indicándose circunstancias de tiempo, lugar y personas; **c)** pruebas coleccionadas y su valoración; **d)** disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **e)** recomendación de sanción disciplinaria de apercibimiento y/o privación de derechos académicos, cuando así lo considere, o bien, la constitución del Tribunal Académico para las restantes sanciones; **f)** recomendación de desestimación o archivo; y **g)**

toda otra apreciación que contribuya a una mejor información sumaria, incluso la recalificación de la falta o de la sanción sugerida.

En caso de sugerir la SSLyT una calificación y/o una sanción menor a la que fuera planteada por la autoridad que inició las actuaciones, se dará vista a la misma para que exprese su conformidad o disconformidad, en cuyo caso se añadirá al informe.

Artículo 14°.- RESOLUCIÓN DEL RECTOR

Recibido el informe del artículo precedente, el Rector habilitará el tratamiento del caso en el Consejo Ejecutivo de la Universidad y, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, decidirá por resolución:

- a) la desestimación de la denuncia, cuando los hechos anoticiados no configuren falta alguna, o el archivo provisorio de la denuncia, por no haber prueba suficiente;
- b) la aplicación de un apercibimiento y/o la privación de derechos académicos, por parte de la autoridad que corresponda, en cuyo caso se comunicará a la misma dicha decisión para que la efectivice; o
- c) la constitución del Tribunal Académico, para decidir sobre suspensión, expulsión o despido.

TÍTULO IV: TRIBUNAL ACADÉMICO

Artículo 15°.- CONFORMACIÓN

Según lo prescripto en el artículo 43° del Estatuto, compete la constitución de un Tribunal Académico, cuando el presunto infractor fuere personal directivo, docente, investigador o extensionista de la universidad. Además, intervendrá en los otros casos mencionados en el art. 2 inc. 2) del presente régimen.

Será conformado, para cada caso particular, por tres (3) miembros de la comunidad universitaria designados por el Rector en el mismo acto de constitución, a quienes no le comprendan causales que afecten o puedan afectar su objetividad.

Artículo 16°.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ACADÉMICO

El Tribunal Académico se reunirá en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de su constitución, y deberá expedirse por resolución fundada y simple mayoría, sobre la aplicación o no de la sanción de suspensión, expulsión o despido.

Artículo 17°.- PROMULGACIÓN Y NOTIFICACIÓN

El Rector promulgará por resolución la decisión del Tribunal Académico y ordenará su notificación al denunciado y a las áreas que correspondan.

TÍTULO V: RECURSOS

Artículo 18°.- CLASES DE RECURSOS

Las sanciones previstas en el presente régimen serán pasibles de los siguientes recursos:

1. La sanción de apercibimiento podrá ser recurrida por reconsideración ante el mismo órgano que la dictó; o por apelación ante el miembro del Consejo Ejecutivo del cual depende dicho órgano.
2. La sanción de privación de derechos académicos podrá ser recurrida por reconsideración ante el mismo órgano que la dictó; o por apelación ante el Vicerrectorado Académico.
3. Las sanciones de suspensión, expulsión y despido podrán ser recurridas por reconsideración ante el mismo Tribunal Académico; o por apelación ante el Rector.

Cualquier recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles, contados desde la notificación.

Al recibir el recurso, la autoridad de aplicación decidirá fundadamente y en un plazo de dos (2) días hábiles si lo concede o no, y, en caso afirmativo, le asignará el efecto suspensivo o devolutivo.

TÍTULO VI: NOTIFICACIONES

Artículo 19°.- PRINCIPIO GENERAL

Se considera medio fehaciente de notificación a todos los efectos previstos en el presente régimen, el envío de correo electrónico a la cuenta informada a la universidad, que mantendrá su validez mientras no comunique haberla modificado.

Asimismo, constituye notificación fehaciente la suscripción ológrafa de actas de denuncia, declaración, descargo, etc.

Artículo 20°.- REGISTRO

La SSLyT arbitrará los medios para que haya un registro unificado e informatizado de las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud del presente régimen.

TÍTULO VII: PRESCRIPCIÓN

Artículo 21°.- PLAZOS

La acción disciplinaria prescribe:

1. A los seis (6) meses en el caso de faltas leves, contados desde la fecha de su comisión.
2. Al año en el caso de faltas graves, contado desde la fecha de su comisión, o de la última falta leve en el caso de reiteración de faltas.
3. A los dos (2) años en el caso de faltas gravísimas, contados desde la fecha de su comisión, o de la última falta grave en el caso de reiteración de faltas.

El curso de la prescripción se suspenderá por la declaración de rebeldía del presunto infractor, y por la comisión de nuevas faltas.